CASACIÓN Nº 10346-2013 AREQUIPA Otorgamiento de Renta Vitalicia PROCESO ESPECIAL

SUMILLA: El contenido normativo previsto en el Decreto Ley N° 18846, regula la aplicación del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y surge de la necesidad de brindar protección al trabajador que realiza trabajo de riesgo, siendo la contingencia para el otorgamiento de pensión por renta vitalicia la fecha del dictamen o certificado médico expedido por una comisión médica de incapacidad que acredita la enfermedad.

Lima, cinco de junio de dos mil catorce

VISTA; con el expediente administrativo acompañado, la causa número diez mil trescientos cuarenta y seis, guion dos mil trece, guion AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Andrés Avelino Mendoza Marroquín, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos treinta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos diecisiete, que revocó la Sentencia expedida en primera instancia de fecha doce de octubre de dos mil nueve, que corre en fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y seis, que declaró improcedente la demanda y reformándola la declararon fundada; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre otorgamiento de renta vitalicia.

### CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, que corre en fojas treinta y seis a treinta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la causal de *infracción normativa del Decreto Ley N°* 18846 y su reglamento el Decreto Supremo N° 002-72-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ

SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

1

CASACIÓN Nº 10346-2013 AREQUIPA Otorgamiento de Renta Vitalicia PROCESO ESPECIAL

#### CONSIDERANDO:

Primero: Vía Administrativa

Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil siete, el demandante solicitó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional; solicitud que fue declarada improcedente por Resolución N° 000000263-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha dieciocho de enero de dos mil siete; contra la que se interpuso recurso de apelación con fecha cinco de febrero de dos mil siete, la misma que fue contestada por la entidad demandada por Resolución N° 00000005725-2007-ONP/GO/DL 18846 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, quedando agotada la vía administrativa.

Segundo: Vía Judicial

Por escrito de demanda que corre en fojas veintiuno a veintisiete, y subsanado en fojas treinta y dos, don Andrés Avelino Mendoza Marroquín, pretende se declare la nulidad de la Resolución Nº 0000005725-2007-ONP/GO/DL 18846 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, que declara infundado su recurso de apelación de fecha cinco de febrero de dos mil siete; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa, otorgándole pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; así como el pago de devengados e intereses legales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en Sentencia de fecha doce de octubre de dos mil nueve, que corre en fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, argumentando, que pese a que al demandante se le concedió el plazo de sesenta (60) días a fin de que presentara un dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de incapacidades, éste no cumplió con presentar dicho documento, por lo que concluye que la demanda es desestimada.

La Sentencia de Vista de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos diecisiete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocó la Sentencia apelada y reformándola declararon fundada la demanda, bajo el argumento que la enfermedad profesional de la

2

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSÍTORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN Nº 10346-2013 AREQUIPA Otorgamiento de Renta Vitalicia PROCESO ESPECIAL

que padece el demandante se encuentra acreditada con los certificados médicos corroborados con la historia clínica y el Informe número 13-CMIE-DDP-SGP-GDA-OPSS-91, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, que determinó que el demandante padece de silicosis, informe que es mencionado en la resolución que le otorgó pensión por jubilación minera; asimismo, señala que las pensiones devengadas deben ser pagadas desde la fecha de la postulación de la solicitud de pago de renta vitalicia efectuado por el demandante ante la oficina de normalización previsional, esto es, el ocho de enero de dos mil siete.

### **Tercero:** Infraccion normativa

El inciso e) del artículo 7º y 10º del Decreto Ley Nº 18846, vigente desde el treinta de abril de mil novecientos setenta y uno, establecen respectivamente:

"Los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedad profesional tendrán derecho a las siguientes prestaciones:...e) En dinero", y "Las prestaciones a que se refiere el Artículo 7 serán otorgadas con la sola comprobación de la condición de trabajador de la víctima sin que sea exigible período alguno de calificación, sujetándose la evaluación de los distintos tipos de incapacidad a las directivas que señale el Reglamento del presente Decreto Ley, el cual fijará también la relación de enfermedades incapacitantes".

<u>Cuarto</u>: Asimismo, el Reglamento del Decreto Ley Nº 18846, Decreto Supremo Nº 002-72-TR, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, prescribe en el inciso a) del artículo 30º y artículos 31º y 41º, respectivamente:

"Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base: a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuere mensual."; "La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona de donde se preste el trabajo"; "La incapacidad permanente será declarada por una Comisión Evaluadora de incapacidades, integrada por tres médicos de la Caja Nacional del Seguro Social, nombrados por el Gerente General, con vista de los informes médicos pertinentes y en base a la tabla respectiva y a la ocupación habitual del trabajador".

ocupación habitual del tral

3

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ SECRETARÍA SEGUNDA SALA TRÂNSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN Nº 10346-2013 **AREQUIPA** Otorgamiento de Renta Vitalicia PROCESO ESPECIAL

Quinto: El Tribunal Constitucional ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC publicada el cinco de febrero de dos mil nueve, guedando establecido que para el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 deberá acreditarse la enfermedad profesional con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una Entidad Prestadora de Salud conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.

En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha emitido un precedente vinculante en el que se señala de manera expresa que la fecha de la contingencia o del inicio del derecho es la fecha en la que se emite el dictamen de la comisión médica evaluadora. En efecto, en el fundamento cuarenta se fija como precedente vinculante:

(...) la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse: desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Évaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas".

Queda claro entonces, que a partir de la emisión del certificado médico donde se diagnostica la enfermedad que se origina el derecho a percibir la pensión solicitada.

Sexto: En el caso en concreto, respecto a la acreditación de la enfermedad profesional, la Resolución Administrativa Nº 0000039771-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, que corre en fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y seis, por la cual se resolvió otorgar pensión por jubilación al demandante, estableció en su noveno considerando que:

"mediante informe número 13-CMIE-DDP-SGP-GDA-OPSS-91, de fecha 17 de enero de 1995, emitida por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, de fojas 25, se dictaminó que don ANDRÉS AVELINO MENDOZA MARROQUÍN, padece de silicosis en Primer Grado (...)"; corroborándose que el demandante padece dicha

> LAURA VILLALÓBOS VELASQUEZ SECRETARÍA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN Nº 10346-2013 **AREQUIPA** Otorgamiento de Renta Vitalicia PROCESO ESPECIAL

enfermedad profesional con el certificado médico que obra en fojas once y su Historia Clínica.

Sétimo: Estando a lo antes glosado se tiene que en el caso de autos, la enfermedad profesional que padece el demandante se encuentra reconocida por la entidad demandada, con el Informe número 13-CMIE-DDP-SGP-GDA-OPSS-91, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, resultando ser ésta la fecha de contingencia para el otorgamiento de la pensión solicitada, bajo el marco normativo del Decreto Ley N° 18846 y su reglamento el Decreto Supremo N° 002-72-TR, entonces es factible deducir que a partir de dicha fecha, esto es, diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, corresponde el pago de devengados, ello teniendo en consideración que a partir de dicha fecha se produjo la afectación al derecho del demandante.

Octavo: En cuanto a la pretensión de pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del pago inoportuno, debe ordenarse su pago sobre las pensiones devengadas, correspondiendo precisar que, para tal efecto, resultan de aplicación el artículo 1242° y siguientes del Código Civil; esto es, para el pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, debiendo ordenarse la aplicación de la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo; en concordancia con el precedente judicial establecido en el décimo considerando de la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Noveno: Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el Colegiado Superior, ha incurrido en infracción normativa al concluir que corresponde el pago de devengados desde el ocho de enero de dos mil siete, deviniendo en fundada la causal denunciada.

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo;

FALLO:

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN Nº 10346-2013 AREQUIPA Otorgamiento de Renta Vitalicia PROCESO ESPECIAL

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Andrés Avelino Mendoza Marroquín, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos treinta y ocho; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos diecisiete; y actuando en sede de instancia REVOCARON la Sentencia apelada de fecha doce de octubre de dos mil nueve, en fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y seis, que declaró improcedente la demanda y reformándola la declararon FUNDADA; en consecuencia, NULA la Resolución Nº 0000005725-2007-ONP/GO/DL 18846 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, que deniega la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante; ORDENARON que la demandada proceda a emitir nueva resolución otorgando renta vitalicia a favor del accionante, más el pago de devengados e intereses legales conforme al artículo 1246° del Código Civil con la limitación establecida en el artículo 1249° del código sustantivo citado, los que se determinará en ejecución de sentencia, sin costas ni costos; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre otrogamiento de renta vitalicia; interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González; y los devolvieron.

YRIVARREN FALLAQUE
MORALES GONZÁLEZ

S.S.

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

Lbmn/Htp

Laura Villabbos V.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ

SEÇRETARÍA

SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

3 monte